

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: YOLEIDA FERNANDEZ CIFUENTES

RADICACION N°: 2019-00195-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a la señora YOLEIDA FERNANDEZ CIFUENTES, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

- 1. Pagaré N° 021016100012550 que respalda la obligación N° 725021010228980, por la suma de \$4.999.109.00, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento el día 19 de agosto de 2018.*
 - a. Intereses remuneratorios causados y no cancelados, por valor de \$786.634.00, liquidados desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2018, valor reflejado en el estado de endeudamiento consolidado aportado por el banco a una tasa del DTF + 7 puntos de efectivo anual.*
 - b. La suma de \$ 172.137.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de agosto de 2018, hasta el 10 de julio de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c. Intereses moratorios causados sobre el capital adecuado desde el día 11 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia bancaria.*
 - d. La suma de \$32.142.00, por valor de otros conceptos, autorizados por la demandada en la carta de instrucciones.*

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 15 de agosto de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue emplazado tal como ordena el auto No. 30 del 10 de marzo de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre 2020, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 27 de octubre de 2020.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora YOLEIDA FERNANDEZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.059.358.857, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 2150 de 15 de agosto de 2019, sin hacer efectivo el embargo por cuanto el demandado no presenta vínculos con los productos ofrecidos por la entidad bancaria.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 5.990.022.00.

el título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna

y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de YOLEIDA FERNANDEZ CIFUENTES.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YOLEIDA FERNANDEZ CIFUENTES identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.059.358.857, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

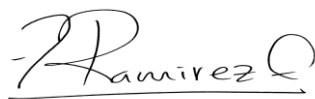
TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 360.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las

partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 07 del
11 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA